

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por **JESÚS ALFONSO ESCAMILLA CHÁVEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Rad. 2020 – 162)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que:

Mediante auto No. 747 del 07 de julio de 2020, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPL y la SS, misma que fue subsanada dentro del término legal concedido y se requirió a la parte actora para que adecuara el trámite procedimental conforme al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concedió un término de 5 días.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 09 al 15 de julio de 2020. Dentro del término referido, el vocero judicial dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho, enviando la constancia del traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada. Sírvese proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No.960

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto seis (06) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, por haber sido subsanada dentro del término previsto para tal fin y por haberse dado cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la demanda

ordinaria laboral promovida por el señor **JESÚS ALFONSO ESCAMILLA CHÁVEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y se dispone darle el trámite de primera instancia.

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado **JOSE FERNÁN MARÍN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.267.166 y portador de la tarjeta profesional No. 268.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en el escrito visible a folio 3 del expediente.

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020:

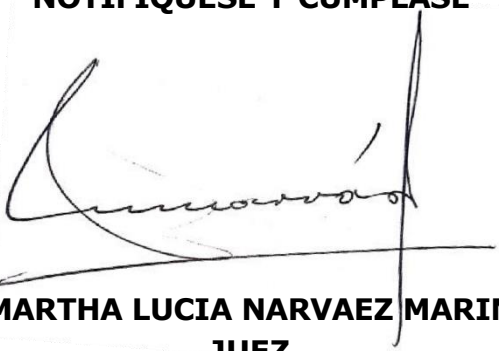
***"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho).*

Dando cumplimiento al artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia de la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, se ordena comunicar igualmente la existencia de la

presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 77** de esta fecha se
notificó la anterior providencia.
Manizales, **10 de agosto de 2020.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria